Radicado: 08 001 40 53 008 2022 00013 00
Tipo De Proceso: Ejecutivo
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado: CONSTRUTURISMO SAS, NELSY MARIA BELLO BELLO, KELLY JOHANA CAÑATE BELLO y JUDITH YOLANDA SANJUANELO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se ha vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3° del auto de 28 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 4 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral 3° del auto proferido el 28 de febrero de 2022, mediante el cual no se condenó en perjuicios a la parte ejecutante.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que, mediante misiva calendada 18 de febrero de 2022, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 del Código General del Proceso. En ese sentido, se advierte que, al momento de solicitarse el retiro de la demanda, las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial no habían sido practicadas, entendiéndose con la materialización de éstas, el verdadero fin de esta herramienta, en la medida de que garantice la materialización de las mismas.

Afirma que se avizora, dentro del plenario que, el proveído calendado 15 de febrero de 2022, dictado por esta agencia judicial, notificado por Estado el día 16 de febrero de 2022, contentivo del decreto de medidas cautelares, fue comunicado con los Oficios que fueron remitidos el día 25 de febrero de 2022, directamente por parte de la Secretaría del este Despacho Judicial, siendo que previamente, en oportunidad y antes de la práctica de tales cautelares, esto es, el día 18 de febrero de 2022, se había efectuado la solicitud de retiro de demandada por parte del ejecutante, debiendo proceder previamente el despacho judicial a pronunciarse del retiro de la demanda, antes de proseguir con la práctica de las medidas y más aún, ordenar el levantamiento de las mismas y abstenerse de condenar a perjuicios al ejecutante.

Por lo anterior solicitó revocar el proveído calendado del auto de fecha 28 de febrero de 2022, disponiéndose pronunciarse sobre la petición de retiro de

la demanda, formulado por la parte demandante el día 18 de febrero de 2022 y se deje sin efectos la condena en perjuicios a la parte demandante.

Posteriormente presenta escrito aclarando que, dando alcance al memorial presentado en fecha 04 de marzo de 202,2 en el cual se presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 28 de febrero de 2022; aclara que esta solicitud fue solo se presenta contra el numeral tercero del auto antes mencionado, donde se condena en perjuicios a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

Es de relievar que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*".

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que, el retiro de la demanda está regulado por el artículo 92 del CGP, el cual dispone:

"*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*"

Así las cosas, se advierte que, la solicitud de retiro de la demanda, fue presentada el 18 de febrero de 2022, y que, las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas mediante providencia de febrero 15 de 2022, de las cuales se emitieron los oficios para darles cumplimiento el día 18 de febrero de 2022, es decir, antes de recibida la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, cabe anotar que en ese momento, el expediente se encontraba en secretaría, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida mediante la providencia de febrero 15 de 2022, por tanto, al pasar al despacho para hacerse el pronunciamiento acerca de la petición de retiro de la demanda, en febrero 28 de 2022, ya se habían emitido las comunicaciones que materializaban las medidas cautelares solicitadas, por tanto, con base en lo dispuesto en el citado artículo 92, ningún reparo merecía la decisión adoptada, en lo tocante a la condena en perjuicios a la parte actora.

No obstante lo anterior, se advierte escrito proveniente de las ejecutadas JUDITH YOLANDA SANJUANELO RODRÍGUEZ, NELSY BELLO BELLO, en nombre propio y en calidad de Representante Legal de CONSTRUTURISMO S.A.S. y KELLY JOHANA CAÑATE BELLO, recibido el 1° de marzo de 2022, y coadyuvado por la parte demandante, donde solicitan dejar sin efectos el numeral 3° del auto calendado del 28 de febrero de 2022, que condena al pago de perjuicios al ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

En ese sentido, teniéndose en cuenta que, el acuerdo entre las partes releva al ejecutante de la condena en perjuicios, tal como lo contempla la parte final de la citada norma, se advierte procedente la solicitud, y en consecuencia, se repondrá la providencia recurrida, absteniéndose de la condena en perjuicios.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer el numeral 3° del auto fechado febrero 28 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte ejecutante.
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ